

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

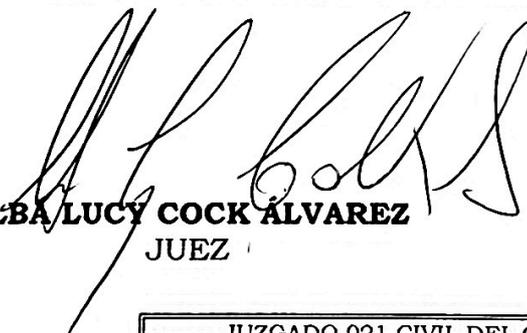
Proceso **Declarativo de pertenencia** N° 110013103-021-2015-00437-00

Agréguense a los autos los anteriores escritos allegados a las diligencias por la parte actora (Fls. 390 a 393), quien reitera su solicitud de terminación del proceso por transacción, los mismos que se encuentran contenidos en los archivos 0008 y 0009 del expediente digital.

Frente a la petición de terminación del proceso por transacción obrante a folios 387 y 390, contenida en el archivo digital 0003 y 0009, se le pone de presente a las partes que, dentro de esta clase de acción, dicha figura resulta improcedente por tratarse de usucapión la cual tiene efectos erga omnes.

Ahora bien, si lo que pretende es la terminación anormal del proceso por desistimiento, prevista en los artículos 314 a 316 del CG.P., con el fin de que no haya condena en cosas, la solicitud debe venir coadyuvada por los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00341-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra del numeral 2° del auto de apremio adiado 21 de octubre del año en curso (archivo0010), con el cual se negó la orden de pago de la suma de \$19'098.087,39 m/cte., por concepto de intereses moratorios.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que debe tenerse en cuenta en primer lugar a lo consignado en la carta de instrucciones, con la cual se le autoriza al acreedor a llenar los espacios en blanco y "(...) en el número 1) de dicha carta se establece que el valor del título será igual al monto de TODAS LAS SUMAS DE DINERO que en razón de cualquier obligación o crédito (...)" (sic), le adeude al demandante, por lo que al ser diligenciado el instrumento, fue por todas aquellas sumas adeudadas, tal como se indicó en el hecho segundo de la demanda.

Indicó, por ello solo se solicitaron en la pretensión segunda los intereses de mora sobre el saldo de capital y no del total, causados con posterioridad a su vencimiento, porque de haberlo pedido por el capital total, que contiene intereses de plazo y moratorios, se entraría en un anatocismo.

Adujo que de negarse los intereses moratorios y los de plazo en las sumas señaladas en la demanda, "se estaría vulnerando la carta de instrucciones pactada desde la fecha en que las partes suscribieron este pagaré" (sic), por lo que solicitó la "corrección" (sic) del mandamiento de pago librando por los referidos intereses moratorios y a su vez respecto a los intereses de plazo, que según dice, no se pronunció el Despacho.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe librarse la orden de pago por los intereses moratorios deprecados con anterioridad a la exigibilidad del pagaré base de la ejecución y que fueron negados en la orden de apremio.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Bajo el anterior lineamiento se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución, siendo este un pagaré (archivo0001), cumple con tales prorrogativas, razón por la que se libró la orden de pago el 21 de octubre de los corrientes (archivo0010), proveído en donde se dispuso en su numeral (2) "[s]e

NIEGA la orden de pago por la suma de \$19'098.087,39, toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad del cartular base de la ejecución" (sic).

Dispone el artículo 829 del Código de Comercio "En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive; 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes. PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo".

Así mismo, regla el art. 884 ejusdem "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución es un pagaré, el cual está reglado por la ley mercantil antes citada, es que el Despacho libró el mandamiento de pago, por ello, que siendo revisado nuevamente el instrumento base del recaudo (archivo 0001), del mismo se colige que la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida es del (5) de septiembre de 2022, por lo que el retardo para su pago se presenta con posterioridad a dicha data y no antes, precisamente porque no estaba vencido el término para su pago, hecho por el que el Despacho decidió proferir el auto de apremio, respetando la literalidad del aludido título valor.

Y si bien, en la carta de instrucciones se autorizó el llenar los espacios en blanco, no con ello se da la potestad de cobrar cualquier suma dineraria al arbitrio del tenedor del cartular, quien debe tener en cuenta que antes del vencimiento de la obligación, no hay lugar al cobro de intereses de mora, porque tal como lo definió la Corte Constitucional "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"¹, en tal virtud, pretender su recaudo atenta contra la esencia de estos, por lo que el Despacho en uso de sus facultades legales negó la orden de pago, y libró al mandamiento de pago bajo los lineamientos del inciso primero del artículo 430 del C.G. del P., que reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, con relación a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Sentencia C-604 de 2012

Siendo oportuno decir de cara a lo manifestado por el actor en su escrito de reposición que el Despacho no se pronunció respecto a los intereses remuneratorios, dicha afirmación carece de sustento, repárese que en el numeral primero se indicó que se libraba la orden de pago por el capital, los intereses de plazo y los moratorios, conforme se puede observar en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, por lo que no hay lugar a hacer un mayor pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

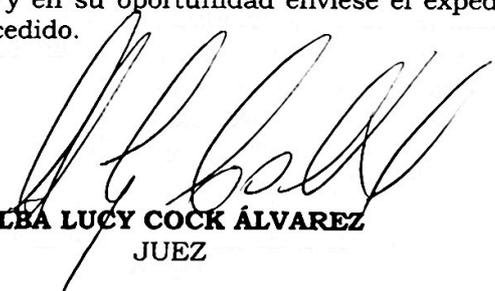
PRIMERO. NO REVOCAR la negativa de proferir el mandamiento ejecutivo por la cual se negó la orden de pago en el numeral 2° del auto fechado 21 de octubre hogaño, por la suma de \$19'098.087,39 m/cte., por concepto de intereses moratorios. (archivo0010).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00407 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ESPERANZA NIÑO AMADO, identificada con C.C. N° 51.753.682 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana ESPERANZA NIÑO AMADO, identificada con C.C. N° 51.753.682 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien por intermedio de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, quien tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005¹.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelén sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la entidad accionada *“Ordenarle a COLPENSIONES, resuelvan mediante actos Administrativos idóneos el recurso de apelación; la revocatoria del Acto de Reconocimiento, si hay lugar a ello y/o se expida el acto mediante el cual quede en firme el reconocimiento efectivo de mi pensión de sobreviviente. Ordenarle a COLPENSIONES, que en el término improrrogable y perentorio de 48 horas se proceda al pago provisional de las mesadas debidas de la Pensión de Sobrevivientes, mientras la Administradora termina de efectuar las validaciones enunciadas”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

a. Mediante Resolución N° 20216975538, SUB 201704, del 25 de agosto de 2.021, fue reconocida como titular de la pensión de sobreviviente del causante HERNANDEZ CIFUENTES HAIR ALEX, quien se identificó con C.C 19.492.370

b. El 03 de septiembre de 2.021, con radicado N° 202110170749, presenté recurso de Reposición y en subsidio Apelación a la Resolución en comento

c. Sin una respuesta de fondo a los recursos presentados, dentro del término legal de dos meses, COLPENSIONES corrió traslado del auto de pruebas APSUB 3420, 29 de diciembre de 2.021, donde presenta una reliquidación de la mesada pensional con una disminución de \$1.356,000 y se me solicitó dar autorización para revocar la Resolución N° 20216975538, SUB 201704, del 25 de agosto de 2.021.

d. El 12 de enero de 2.022, con radicado N° 2022312451, y dando cumplimiento a lo solicitado en las consideraciones, teniendo en cuenta que el resuelve del auto de pruebas no se refirió a la solicitud de la autorización para revocar, contestando *"me permito manifestar de forma clara, expresa y de consentimiento autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES REVOCAR LA RESOLUCIÓN SUB 2017 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021"* (sic).

e. El 28 de febrero de 2022, COLPENSIONES dio respuesta al Recurso de Reposición mediante la Resolución Radicado N° 202225841399-202110170749, SUB 58250.

f. El auto APSUB 3420 y la Resolución N° 202225841399-202110170749, SUB 58250, se alega un faltante de 0,14 semanas por el pago inexacto del empleador y una diferencia en el IBC del año 2021, por el cual solicitaron la autorización para revocar la Resolución N° 20216975538, SUB 201704, del 25 de agosto de 2021.

g. El (8) de agosto de 2.022, con radicado N° 202211081859, presentó Derecho de Petición, con el que solicitó una respuesta de fondo a los recursos formulados y el pago de las mesadas debidas.

h. El 25 de agosto de 2.022, con radicado N° BZ202211115691-2357758, recibí comunicación donde me informan *"...esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos se encuentra realizando validaciones..."*.

i. A la fecha no ha recibido respuesta de fondo al derecho de petición incoado ni decisión alguna a los recursos interpuestos.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 31 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y a los accionados a los correos electrónicos informados para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado por contrariar lo reglado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, debido a que *"(...) ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela"* (sic), para lo

2 0 E E E

cual refirió que con ocasión al fallecimiento del señor Hernández Cifuentes la accionante presentó la reclamación de pensión de sobreviviente, siendo reconocida mediante Resolución N° SUB 201704 del 25 de agosto de 2021, en un 50%, mientras que el restante se dejó en suspenso por posibles beneficiarios que pudiesen acreditar ese derecho, decisión contra la cual la petente interpuso recurso de reposición; mediante APSUB 3420 del 29 de diciembre de 2021 se requirió a la accionante con el fin de que manifestara su consentimiento de forma clara y expresa, que conlleve a la autorización de revocar las Resoluciones SUB 201704 del 25 de agosto de 2021; por Resolución SUB58250 del 28 de febrero de 2022, se confirmó la Resolución atacada. El 25 de agosto de los cursantes dio respuesta al derecho de petición presentado por la promotora.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En el *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que COLPENSIONES a la fecha no ha resuelto de fondo los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de la Resolución N° 20216975538, SUB 201704 y al derecho de petición presentado el (8) de agosto de 2022, con radicado N° 202211081859.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañaron la respuesta dada por Colpensiones es evidente que el derecho de petición le fue contestado a la promotora antes de ser presentada la acción de tutela, tal como se colige del oficio con radicado N° BZ2022_11115691-2357758 contenido del archivo 0007 del expediente digital, al habersele remitido directamente a su correo electrónico, frente a la respuesta de fondo, por tratarse del devenir en un proceso administrativo, no tiene cabida las peticiones elevadas y el término que consagra el art. 14 del CPACA, para una respuesta que conlleve a una decisión que ponga fin a lo peticionado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los medios de defensa presentados en contra de la Resolución N° 20216975538, SUB 201704, por los que la accionante alegó la conculcación de sus derechos fundamentales, en el archivo 0014 del expediente digital, se encuentra la Resolución N° 2022_2584139_9_2 DPE 14341 del (9) de noviembre de 2022, acto administrativo proferido por la entidad accionada y con el que se resolvieron los medios de defensa presentados por la actora, por lo que el hecho que causó la formulación del presente amparo constitucional se encuentra superado y por ende, cesó la causa de la vulneración de los derechos fundamentales de la petente.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional

40888

ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y, por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En cuanto a la entrega provisional de dineros, dicha petición no es del resorte del juez de tutela, máxime cuando se está debatiendo dentro del proceso administrativo ese derecho, resultando con ello improcedente, tal como lo ha dicho el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”²

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ESPERANZA NIÑO AMADO, identificada con C.C. N° 51.753.682 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO. - **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA por improcedente, frente al pago de dineros impetrados por la promotora.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la

² Sentencia T-161 de 2017.

Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

60EEE

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000407 00